

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **RE-02854 del 25 de julio del 2025, SE NEGÓ UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS**, solicitado por el señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.176, en calidad de propietario, para uso doméstico, a captarse de una fuente "Sin Nombre", para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto denominado "**AGROPARCELACIÓN ALTOS DE LA CRUZ**", a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 020-192278, localizado en la vereda Pontezuela, municipio de Rionegro – Antioquia.

Que en las consideraciones generales de la Resolución N° **RE-02854 del 25 de julio**

“Es pertinente aclarar que, proyecto denominado “AGROPARCELACIÓN ALTOS DE LA CRUZ”, a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 020-192278, según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT vigente de dicho del municipio de Rionegro, está pensado para desarrollarse en una categoría del suelo denominada, “Áreas de la Producción Agrícola, Forestal y Explotación de Recursos Naturales” categoría en la cual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 124 del 09 de abril de 2018 en su artículo 4.3.3.8, solo se permite la implementación de una vivienda por hectárea.

Que por tanto, ante la incompatibilidad de las actividades planificadas en los predios, con los usos del suelo previstos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 99 de 1993, relativo a la exigencia de acatar en la evaluación de los instrumentos ambientales, las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa de patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales; resulta inviable el otorgamiento de la concesión de aguas requerida.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos urbanísticos y normativos señalados, no es procedente otorgar la concesión solicitada”.

Que, en el artículo tercero del citado Acto Administrativo, con Radicado N° **RE-02854 del 25 de julio del 2025**, se informó lo siguiente: “ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..”

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 31 de julio del 2025, al señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N° **RE-02854 del 25 de julio del 2025**, memorial que fue enviado a la cuenta corporativa cliente@cornare.gov.co, quedando con radicado número CE-14380 del 11 de agosto de 2025, argumentando lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito con radicado N° **CE-14380 del 11 de agosto de 2025.** , el señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, expone resumidamente lo siguiente:

“(...)

Respecto a los numerales primero al tercero se hace relación a errores formales contenidos en el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de Concesión de aguas, numerales que serán atendidos desde la oficina jurídica del grupo de recurso hídrico.

En los numerales primero, cuarto, quinto y sexto, el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

CUARTO: En lo que hace parte de la decisión de fondo y con especial ahincó en la valoración del trámite para adquirir el permiso de concesión de agua superficiales, bajo el amparo del numeral segundo artículo 77 del CEPACA para que se incorporen como pruebas para decidir de fondo, la "solicitud de concesión de aguas según el trámite CE-03609-2025 del 26 de febrero de 2025 dentro del expediente 056150245002 las siguientes apreciaciones y evidencias para decidir con los siguientes elementos:

Como se podrá observar en los distintos actos y etapas del proyecto en múltiples requerimientos, inversiones de los últimos 4 años, estudios, presentaciones personales, actuaciones se desarrolló y ajustó el proyecto facultando la licitud de todos los actos igualmente declarando las restricciones específicas de la unidad productiva postulada, además de obligarnos a cumplir con unas acciones que se vienen ejerciendo y que continuaremos cumpliendo.

Para este fundamento, respetosamente y en el mérito de respeto al desarrollo territorial, ocupación de nuestro territorio bajo el cumplimiento normativo solicito se incorporen en la valoración de nuestro trámite los siguientes elementos jurídicos consensuales de otorgamiento de facultades constructivas y especialmente de aquellas adquirida bajo tenores, a tener en cuenta

- Resolución 0116 de 2023(Municipio de Rionegro)
- Resolución 04008-2023(CORNARE)
- Resolución 0370 de 2023 (Municipio de Rionegro)
- Resolución 0082 DE 2024 (CURADURÍA DE Rionegro)
- Resolución 2025060005700 (Gobernación de Antioquia)
- Todas aquellas que permitan el normal funcionamiento del desarrollo múltiple con énfasis en parcelaciones de interés productivo con uso sostenible).

QUINTO: Se solicita de la manera más respetuosa y comedida, que en la evaluación del trámite se brinden las herramientas pertinentes de uso tecno-científico en lo que hace referencia al programa de uso eficiente del agua con el fin de adaptarle si es necesario con el fin de que nuestro proyecto sea viable en materia de uso y acceso al recurso hídrico.

De la misma manera, se solicita atender la necesidad derivada de nuestra inversión con el fin de que corresponda al uso y disfrute del acceso a los servicios ecosistémicos de nuestro territorio, y que en el proceso esta instancia se adapte correctamente a los elementos especiales que considere la Corporación Autónoma, donde la decisión administrativa no cause perdidas irremediables o decisión inhibitorias para nuestra organización que a la luz de la buena fe se anexa a este tenor las evidencias correspondientes a la valoración de nuestra unidad rural.

SEXTO: Por los anteriores hallazgos, me permito elevar ante su despacho se atiendan nuestras peticiones, pero especialmente se solicita de la manera más, respetuosa, atenta y diligentes se sirva atender nuestra..."

Después de lo anterior, nuevamente hace relación de los documentos aportados para ser tenidos en cuenta como pruebas en el recurso de reposición.

A. 16 de junio de 2021, la Corporación autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare CORNARE, Modificó las limitaciones del predio identificado con Matricula inmobiliaria 020 192278 ubicado en la vereda pontezuela en la resolución RE-03809 DE 2021, por medio del cual en el artículo primero parágrafo primero manifiesta "Las citadas áreas pasarán a ser parte de la Categoría de uso de Múltiple POMCA del río Negro", facultando así el uso de Proyecto productivos sostenibles lo que da origen al proyecto (AGROPARCELACION ALTO DE LA CRUZ)

B. El 27 de febrero de 2023, mediante Resolución 0116 de 2023, la Secretaría de

FORESTAL CON ALISO (*alnus acuminata* Kunth) en la Agro parcelación Alto de la cruz ubicada en la vereda pontezuela del municipio de Rionegro, Antioquia ---- (ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 020-192278).

- C. El 18 de septiembre del año 2023 mediante resolución 04008-2023 de la Corporación autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare CORNARE, basados en los informes IT-01001-2022 y el IT-05827 do 2023 autorizó modificación de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el cual está bajo los lineamientos del uso del suelo.
- D. El 9 de octubre de 2023 el municipio de Rionegro emitió la Resolución 0370 de 2023 corrigiendo una inconsistencia cartográfica concluyendo y ratificando el uso múltiple donde se asegura que el proyecto productivo tipo eco parcelación es armónico con el ecosistema "POMCA, salvaguardando además la aclaración en la afectación del DRMI San Miguel y se aseguran los suelos de protección.
- E. El de 20 de febrero de 2024, La Curaduría Primera De Rionegro emitió la Resolución 0082 denominada " licencia de parcelación y autorización para movimiento de tierras) para desarrollo de proyecto productivo, derivada del radicado 05615-1-23-0301, este acto acredita nuestro proyecto con uso múltiple y la unidad de viviendas permitidas como proyecto productivo.
- F. El 18 de febrero del 9fín 9095, La Gobernación de Antioquia por medio de la Secretaría de Salud expide la resolución 2025060005700, por medio de la cual se autoriza favorablemente la concesión de agua, para tratamiento de uso humano.

SOLICITUD ESPECIAL

CLÁUSULA PRIMERA: Sírvase revocar en todas sus partes la RE-02854-2025, por lo acogiendo las causales expuestas en el presente recurso.

CLÁUSULA SEGUNDA: Sírvase acoger en la valoración del trámite 58 folios anexos y aquellas pruebas que pudieran beneficiar el equilibrio sistemático del proyecto en "AGRIOPARCELACIÓN ALTO DE LA CRUZ" del predio identificado con M.I 020-192278.

CLÁUSULA TERCERA: Sírvase emitir concepto dirigido a adaptar nuestro programa de uso eficiente del uso del agua, para el sano, eficiente y sostenible uso del agua en el trámite iniciado mediante radicado CE-03609-2025 del 26 de febrero de 2025 dentro del expediente

CLAUSULA ESPECIAL DE NOTIFICACIONES Electrónicas. Mediante el presente, documento, manifiesto que autorizo se me notifique de manera electrónica (correo electrónico) TEL: 3175788733 Oscarmad17@gmail.com Carrera 51 nro. 50- 66 tercer piso Rionegro, Antioquia.

(...)

Que con fundamento en lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, en aras de corregir los errores puramente formales presentados en el acto recurrido Resolución N° RE-02854 del 25 de julio de 2025, y con este fin poder centrar la evaluación del recurso de reposición en los aspectos de fondo que motivaron la decisión adoptada en el acto recurrido, mediante la Resolución RE-03328-2025 del 26 de agosto del 2015, se adoptó la determinación de corregir la parte resolutiva de la ya mencionada Resolución N° RE-02854 del 25 de julio del 2025 en sus artículos primero y segundo, sin que esto modificara el sentido material de la decisión recurrida, la cual quedó de la siguiente manera;

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales solicitada por el **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.176, en calidad de propietario, para uso doméstico, a captarse de una fuente "Sin Nombre", para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto denominado "**AGROPARCELACIÓN ALTOS DE LA CRUZ**", a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 020-192278, localizado en la vereda Pontezuela, municipio de Rionegro – Antioquia, toda vez que, de acuerdo a las restricciones ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial – POT, el cual fue aprobado mediante el Decreto 124 del 2018, no permiten el número de viviendas solicitadas por el usuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-04122 del 29 de septiembre de 2025, se abre periodo probatorio en recurso de reposición, por un término de treinta (30) días, y en el que, en su artículo segundo ordeno lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE PARTE:

- ORDENAR AL GRUPO DE RECURSO HIDRICO** de la Subdirección de Recursos Naturales y al **GRUPO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO** de la Subdirección de Planeación, la evaluación del memorial presentado a través del escrito radicado **CE-14380** del 11 de agosto de 2025, en integralidad con todos los anexos que aportados con dicho memorial, para poder determinar si existe merito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-02854-2024** del 30 de julio del 2025.

Que, dentro del periodo probatorio y con el propósito de evaluar los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de impugnación, esta Corporación, mediante oficio con radicado CS-15421-2025 del 17 de octubre de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro emitir las claridades correspondientes frente a la existencia de un vacío normativo en relación con las densidades aplicables a las parcelaciones productivas en dicha jurisdicción, situación que se origina en la remisión efectuada por el Plan de Ordenamiento Territorial municipal al Acuerdo 173 de 2006 de CORNARE, actualmente derogado, sin que se haya establecido una reglamentación vigente que defina dichas densidades para suelos de protección, materia que corresponde a la competencia exclusiva del ente territorial. Que dicha incertidumbre normativa se mantiene con la expedición del Decreto Municipal 230 de 2020 y ha incidido en la negación de permisos ambientales, actualmente objeto de recursos de reposición por parte de proyectos que cuentan con licencias urbanísticas y aprobaciones municipales. En consecuencia, y con el fin de garantizar la coherencia normativa y resolver de fondo los trámites y recursos en curso, esta Corporación requirió a la Secretaría de

aplicables a las parcelaciones productivas permitidas en suelo de protección, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 124 de 2018.

Que mediante escrito con radicado CE-21164-2025 del 21 de noviembre de 2025, el municipio de Rionegro manifiesta que se requiere ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de esta Corporación realizada mediante el oficio CS-15421-2025 del 17 de octubre de 2025, dado que se encontraba recopilando la información, esto, acogiéndose a lo establecido en el artículo 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Que mediante escrito con radicado CE-21737 del 02 de diciembre de 2025, el municipio de Rionegro, dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad ambiental de la siguiente forma:

En atención a la comunicación elevada por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — Cornare, mediante la cual se solicita a esta Secretaría de Planeación emitir un pronunciamiento oficial sobre las densidades aplicables a las parcelaciones productivas permitidas en el suelo rural, categoría de protección, áreas para la producción agrícola, ganadera, forestal y explotación de recursos naturales, se procede a realizar un análisis cronológico de los antecedentes normativos municipales que han regulado esta tipología de desarrollos, así como la forma en que dicha regulación ha evolucionado en el tiempo.

Lo anterior con el fin de precisar el marco vigente y aportar claridad para la adecuada articulación entre los instrumentos de ordenamiento territorial y la gestión ambiental.

Antecedentes normativos municipales:

Acuerdo Municipal 104 de 2000:

El Acuerdo 104 de 2000, mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, estableció disposiciones específicas para el suelo rural, particularmente en la zona agropecuaria, dentro de las cuales se incluían las figuras de condominio rural y parcelaciones.

Estas disposiciones constituyen el primer referente normativo municipal en materia de parcelaciones en suelo rural.

Acuerdo Municipal 076 de 2003 — Revisión de Corto Plazo:

El Acuerdo 076 de 2003 modificó parcialmente aspectos específicos del Acuerdo 104 de 2000. En particular, los artículos 44, 48, 49 y 50 reiteraron y ajustaron las disposiciones sobre condominios, parcelaciones y densidades contenidas en el Acuerdo 104 del 2000.

Adicionalmente, el artículo 51 incorporó al ordenamiento territorial la figura de la Parcelación Campesina, ampliando las modalidades de parcelación rural permitidas en el municipio.

Acuerdo Municipal 056 de 2011 — Revisión General del POT:

Con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial de largo plazo mediante el Acuerdo 056 de 2011, se redefinieron las categorías y tratamientos del suelo rural. En los artículos 322 y 342 se integraron las figuras:

Agro—residencial, y Eco—residencial, en zonas específicas del territorio rural.

En esta revisión, las densidades para estas figuras fueron adoptadas en el artículo 333, numeral 2, literal a, con un rango de 3 a 4 viviendas por hectárea, remitiendo al entonces vigente Acuerdo 173 de 2006 de Cornare, lo que representó un tránsito normativo respecto de las densidades previstas en los Acuerdos 104 de 2000 y 076 de 2003.

Acuerdo Municipal 002 de 2018 - Modificación excepcional de norma urbanística:

Mediante el Acuerdo Municipal 002 de 2018 se introdujeron ajustes a la normativa rural del Plan de Ordenamiento Territorial, acogiendo la figura de las parcelaciones productivas dentro de la categoría de protección del suelo rural, particularmente en las áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera, forestal y explotación de recursos naturales, clasificadas como Zonas para la Producción Agropecuaria — ZPA, Producción Sostenible — ZPS y Agroforestales — ZA.

En este contexto, el artículo 205 del citado Acuerdo, mediante el cual se modificó el artículo

De igual modo, los artículos 210 (que modificó el artículo 324 del Acuerdo 056 de 2011) y 220 (que modificó el artículo 339 del Acuerdo 056 de 2011) dispusieron que las densidades aplicables a estas figuras debían definirse conforme a lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 173 de 2006 de Cornare, instrumento ambiental vigente al momento de la expedición del Acuerdo 002 de 2018 y que constituía la referencia normativa en materia de regulación para parcelaciones productivas en suelo rural

Si bien el Acuerdo 173 de 2006 fue posteriormente derogado por el Acuerdo 392 de 2019, para la fecha de adopción del Acuerdo 002 de 2018 era la disposición ambiental aplicable, razón por la cual fue utilizado como parámetro normativo para la determinación de densidades y lineamientos en las figuras de parcelación productiva.

Decreto Municipal 230 de 2020—Reglamentación específica del POT:

El Decreto Municipal 230 de 2020, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Alcalde Municipal por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, reglamentó diversas disposiciones del POT, incluyendo las parcelaciones productivas.

En su artículo 3.2.4.3, numeral 8, determinó expresamente las densidades aplicables:

Tres (3) viviendas por hectárea para agroparcelaciones y ecoparcelaciones.

Cuatro (4) viviendas por hectárea para agrocondominios y ecocondominios

Estas densidades corresponden al marco normativo municipal vigente y materializan la función del Concejo Municipal en la reglamentación de los usos del suelo, conforme al artículo 313, numeral 7, de la Constitución Política, así como la facultad reglamentaria del alcalde para ejecutar los acuerdos municipales.

Con base en el análisis de los antecedentes normativos y en el marco de la competencia municipal para regular los usos del suelo rural, esta Secretaría precisa que las densidades actualmente aplicables a las parcelaciones productivas en el suelo rural - categoría de protección, áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera, forestal y explotación de recursos naturales, clasificadas como Zonas para la Producción Agropecuaria — ZPA, Producción Sostenible — ZAS y Agroforestales — ZA, del municipio de Rionegro corresponden a las previstas en el Decreto Municipal 230 de 2020, así:

Estas disposiciones están vigentes y constituyen el referente normativo aplicable para los desarrollos de parcelación productiva en el suelo rural, categoría de protección del municipio de Rionegro.

Finalmente, esta Secretaría reafirma su disposición para continuar trabajando de manera articulada con Cornare, a fin de garantizar criterios consistentes entre las determinaciones ambientales y territoriales aplicables en el municipio.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que **enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido** en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero de la resolución con radicado RE-02854 del 25 de julio de 2025,

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental la facultad de suspender la actividad que se esté realizando.

prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por este Despacho, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de

Primero: Respecto a los errores formales de la resolución con radicado RE-02854 del 25 de julio de 2025, estas fueron subsanadas mediante la Resolución con radicado RE-03328 del 26 de agosto de 2025, por lo tanto, no serán objeto de debate en el presente acto administrativo.

Segundo: Respecto de la decisión adoptada por CORNARE de negar el permiso de concesión de aguas solicitado por el señor **Gonzalo de Jesús Bernal Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.083.17**, esta se fundamentó en el análisis efectuado por la Corporación sobre las densidades de vivienda aplicables al predio donde se pretendía desarrollar el proyecto objeto de la solicitud ambiental. En dicho análisis se determinó que, si bien el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio señalaba que las densidades aplicables a las parcelaciones productivas eran las establecidas por CORNARE en el Acuerdo 173 de 2006, dicho Acuerdo se encontraba derogado a la fecha de evaluación, lo cual generó un vacío jurídico en relación con las densidades aplicables a esta tipología de proyectos urbanísticos. En consecuencia, y ante la ausencia de una reglamentación específica vigente, la Corporación aplicó la densidad mínima de vivienda prevista en el POT para el suelo rural destinado a áreas de producción agrícola, ganadera, forestal y de explotación de recursos naturales, esto es, **una (1) vivienda por hectárea**. Bajo dicha densidad, el número de viviendas proyectadas resultaba inviable, razón por la cual se motivó la negación del permiso ambiental de concesión de aguas.

Es por esto que, una vez recepcionado el recurso de reposición por parte del señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, y en aras de garantizar el debido proceso, este despacho en consideración a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015, que indican que (...) en los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares (...) esta Corporación, consideró en el marco del periodo probatorio abierto dentro de la evaluación del recurso de reposición que nos ocupa conducente pertinente necesario y útil oficiar mediante radicado CS-

15421 el 17 de octubre de 2025, a la secretaría de planeación del municipio de Rionegro, con el fin, de que desde allí se sirvieran dar claridad sobre lo siguiente:

... con el propósito de garantizar la coherencia técnica y normativa entre los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, se solicita a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015, emita un pronunciamiento oficial en el que se precise cuáles son las densidades aplicables a las parcelaciones productivas permitidas en el suelo de protección del municipio de Rionegro, específicamente las reglamentadas en el artículo 4.3.3.1, numeral 3, del Acuerdo 124 de 2018.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta brindada por el municipio de Rionegro mediante escrito con radicado CE-21737 del 02 de diciembre de 2025, en la que se establece que las densidades aplicables a las parcelaciones productivas en el suelo rural - categoría de protección, áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera, forestal y explotación de recursos naturales, clasificadas como Zonas para la Producción Agropecuaria — ZPA, Producción Sostenible — ZAS y Agroforestales — ZA, del municipio de Rionegro, corresponden a las previstas en el **Decreto Municipal 230 de 2020**.

- **Tres (3) viviendas por hectárea para agroparcelaciones y ecoparcelaciones.**
- **Cuatro (4) viviendas por hectárea para agrocondominios y ecocondominios.**

Siendo así las cosas es importante resaltar que una vez establecida la claridad sobre las densidades que son aplicables al proyecto, considera este Despacho que es viable reponer la decisión tomada mediante la Resolución con radicado N° RE-02854 del 25 de julio de 2025.

No obstante lo anterior, la reposición no implica el otorgamiento inmediato del permiso de concesión de aguas, toda vez que para ello es indispensable realizar la evaluación técnica completa de la información aportada en la solicitud inicial, incluyendo la verificación de la disponibilidad de caudal, las condiciones de la fuente hídrica, las condiciones reales del proyecto urbanístico y demás aspectos técnicos exigidos por la normativa ambiental.

determinará si procede o no otorgar la concesión solicitada, lo cual se reflejará en la parte resolutiva del acto administrativo correspondiente.

Es menester advertir que en el marco de dicha evaluación se puede dar lugar a la realización de una nueva visita, aclaración de información inicialmente presentada en el trámite en aras de establecer la configuración real del proyecto urbanístico.

Una vez superado el hecho que dio lugar a la negación del permiso de concesión de aguas objeto de análisis, esta Corporación no considera necesario pronunciarse sobre los documentos presentados por el recurrente en el escrito de impugnación, dado que este análisis no aporta elementos nuevos sobre la decisión que se adoptar en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes, la Resolución con radicado RE-02854 del 25 de julio de 2025, corregida por la Resolución RE-03328 del 26 de agosto de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO DE RECURSO HIDRICO** realizar la evaluación de la información presentada por el señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.083.176 mediante escrito con radicado CE-03609-2025 del 26 de febrero de 2025, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el municipio de Rionegro, mediante escrito con radicado CE-21737 del 02 de diciembre de 2025, con el fin de conceptuar de fondo acerca del trámite solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150245002

Técnico: Laura Marulanda

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico / Fecha 09/12/2025.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bueno: Luz Verónica Pérez Henao/ jefe oficina jurídica

Asunto: Resolución Resuelve Recurso Reposición 056150245002
Motivo: Resolución Resuelve Recurso Reposición 056150245002
Fecha firma: 23/12/2025
Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co
Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
ID transacción: 852c416b-6633-48ce-9cd6-dc565916fe6e



ESTA ES UNA COPIA
ESTÁNDAR DE
ESTA RESOLUCIÓN